



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0598** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **15 NOV 2024**

VISTOS:

Acta de Control N° 000325-2024 de fecha 06 de setiembre de 2024, Informe N° 58-2024/AACL de fecha 09 de setiembre de 2024; Oficio N° 208-2024/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 12 de setiembre de 2024, Oficio N° 209-2024/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 12 de setiembre de 2024, Escrito de Registro N° 04872 de fecha 25 de setiembre de 2024, Informe N° 915-2024/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 11 de noviembre de 2024, con proveído de la Dirección de Transporte Terrestre de fecha 12 de noviembre de 2024 y demás actuados en cuarenta y cinco (45) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 06° del D.S. N° 004-2020-MTC, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador mediante la imposición del **Acta de Control N° 000325-2024** de fecha 06 de setiembre de 2024 a horas 04:19 pm, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP realizaron un Operativo de Control en el terminal de Castilla (Av. Casuarinas), cuando se pretendía cesplazar en la **RUTA: PIURA-HUA**, interviniéndose al vehículo de Placa de Rodaje N° **BTC-553** de propiedad de **MARIA ISABEL CRUZ ZURITA**, conducido por el señor **ELQUI RONAN OJEDA OJEDA**, con licencia de conducir B71277054, se procede a sancionar por la presunta infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referida a la **"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO"**, consistente en **"prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de 01 UIT** y medida preventiva aplicable retención de la licencia e internamiento preventivo del vehículo según corresponda conforme a la Norma Especial.

Que, mediante **Informe N° 58-2024-AACL** de fecha **09 de setiembre de 2024**, el inspector de transportes presenta el **Acta de Control N° 000325-2024 de fecha 06 de setiembre de 2024**, y concluye que se levanta el Acta de Control N° 000325-2024 por infracción tipificada en el Código F1 del D.S. N° 017-2009 MTC y MOD, al vehículo de Placa de Rodaje N° **BTC-553**, adjuntando fotos y videos de la intervención, y consulta vehicular.

Que, el inspector interviniente deja constancia que: "Se constata que el vehículo de Placa de Rodaje N° **BTC-553**, se encontraba realizando el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente. Se encontró a bordo a 4 usuarios, los cuales de forma voluntaria manifestaron pagar al conductor del vehículo la suma de 35 soles cada uno como contraprestación del servicio de transporte desde Piura con destino a Huancabamba. Por consiguiente no se logró identificar, ya que los usuarios se negaron a apoyar la intervención, seguidamente dos policías del Escuadrón Verde procedieron a la identificación de cada uno resultando nuevamente la no cooperación de los usuarios mediante la obstaculización de los usuarios, también se adjunta videos del momento en





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0598** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **15 NOV 2024**

que obstaculizan la intervención, los mismos que se negaron a firmar el acta de control. Se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir según art 112 del D.S.017-2009-MTC y mod y se aplica medida preventiva de internamiento de vehículo en el depósito 26 de octubre, según art 111 del D.S.017-2209-MTC y mod. Se adjunta tomas fotográficas y video de la intervención. Se cierra el acta siendo las 05:02 pm. El conductor no manifestó nada".

Que, mediante consulta vehicular **SUNARP** se determina que el Vehículo de Placa de Rodaje N° **BTC-553**, es de propiedad de **MARIA ISABEL CRUZ ZURITA**, por lo que en virtud de lo regulado en el numeral 248.8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable", corresponde se le procese como responsable del hecho infractor;

Que, según puede apreciarse de los actuados, a efectos de notificar el Acta de Control N° 000325-2024, se procedió a emitir el Oficio N° 208-2024/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 12 de setiembre de 2024 dirigido a la propietaria, la señora **MARIA ISABEL CRUZ ZURITA**, documento que fue recibido por la señora **MARIA ISABEL CRUZ ZURITA** identificada con DNI 48660362, el día 17 de setiembre de 2024 a las 10:00 am, y el Oficio N° 209-2024/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 12 de setiembre de 2024 dirigido al señor **ELQUI RONAN OJEDA OJEDA**, siendo recepcionado por la señora Carmen Luz Pasiguan Cruz, identificada con DNI 70088283 el día 15 de setiembre de 2024 a las 08:35 pm.

Mediante Escrito de Registro N° 04872 de fecha 25 de setiembre de 2024 la propietaria del vehículo de Placa de Rodaje **BTC-553**, **MARIA ISABEL CRUZ ZURITA**, ejerce su derecho de defensa, presentando descargos contra el Acta de Control N° 000325-2024 en la cual expone:

- "(...)Por principio de reversión de la prueba, ofrezco como medio probatorio la Consulta de Acta de Control por parte de su despacho, con lo cual podrá corroborar que:
 - a) Contraviene el artículo 167 del TUO de la Ley 27444 que dispone: "Elaboración de actas. 167.1. Las declaraciones de los administrados, testigos y peritos son documentadas en un acta, cuya elaboración sigue las siguientes reglas: 1. El acta indica el lugar, fecha, **nombres de los partícipes**, objeto de la actuación y otras circunstancias relevantes, debiendo ser formulada, leída y firmada inmediatamente después de la actuación, por los declarantes, la autoridad administrativa y por los partícipes que quieran hacer constar su manifestación."
 - b) Contraviene el Artículo 244 del TUO de la Ley 27444 que dispone como contenido mínimo de un acta de fiscalización lo siguiente: "7. La firma **y documento de identidad de las personas participantes**. Si alguna de ellas se negara a firmar, se deja constancia de la negativa en el acta, sin que esto afecte su validez."

No obstante, el acta de control menciona la participación de 4 personas que manifestaron un hecho consignado en el acta de control (contraprestación por un servicio de Piura a Huancabamba), **sin consignar el nombre de los supuestos usuarios y el documento de identidad de tales personas**,





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0598** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

15 NOV 2024

VULNERANDO EL REQUISITO MINIMO DE TODA ACTA DE CONTROL (fiscalización).

- c) Se aprecia la participación de la PNP, incluso del escuadrón verde; no obstante, **dejan de identificar a las supuestas personas de las que supuestamente escucharon una versión de los hechos totalmente falsa e inexistente**, cabe señalar que estas facultades del personal auxiliar de los fiscalizadores de transporte, la PNP, se encuentra regulada en los incisos 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 205° del Código Procesal Penal. Por lo que, se evidencia una abstención de funciones por parte de la PNP, que ha conllevado a que se impute, de forma arbitraria, la imputación de un hecho en base a sindicaciones de supuestas personas **NO IDENTIFICADAS**.

2. Por principio de reversión de la prueba, ofrezco como medio probatorio la visualización del referido video realizado durante la intervención por parte de su despacho, con lo cual podrá corroborar que:

d) El inspector de transporte **NO SE IDENTIFICA con su nombre, DNI, ni mucho menos con su código asignado como inspector de transporte de la DRTyC Piura**. Faltando a lo dispuesto en el artículo 241.2 del TUO de la Ley 27444 que prescribe: "Las autoridades competentes, tienen entre otras, los siguientes deberes en el ejercicio de la actividad de fiscalización: (...) 2. **Identificarse a requerimiento de los administrados, presentando la credencial otorgada por su entidad, así como su documento nacional de identidad**".

e) En el video donde se muestra una persona sentada en el vehículo no se puede apreciar ningún rostro de las personas que no se les identifico. Por lo que, la declaración de una persona sin la visualización correcta de su rostro ni evidencia de su identidad no puede servir, dentro de un Estado de Derecho, **como una prueba de imputación de cargos por una infracción QUE RESTRINGE DERECHOS**, en donde, por disposición de la Ley 27444, no se permite el abuso de poder; y, por norma constitucional esta proscrito el abuso del Derecho.(...)

(...) Por otro lado, para sustentar, la arbitrariedad de la acción de control, ofrezco como medio probatorio la Constancia de permanencia elaborado por el Juez de Paz de Primera nominación de Huancabamba, en el cual, consta que el mismo día de la intervención quien es consignado como conductor durante la intervención realizado en horas de la tarde en la ciudad de Piura, se acercó ante el juez para comunicarle los hechos y permanencia en la ciudad de Huancabamba y que por olvido había dejado su licencia de conducir en el vehículo BTC-553 de propiedad de la Sra. María Elizabeth Cruz Zurita. Lo cual demuestra la negligencia con la que se ha llevado la intervención que incluso fue llevada con una persona que no fue identificada ni siquiera revisando si la licencia de conducir correspondía al conductor intervenido, incluso levantando una medida preventiva y restrictiva de derechos en forma arbitraria contra el señor ELQUI RONAN OJEDA OJEDA quien se encontraba en la ciudad de Huancabamba cuando han sucedido los hechos de la intervención. **Sírvase tener presente. (...)**





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0598 -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

15 NOV 2024

Que, en el presente caso la competencia corresponde a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura para el ejercicio de las acciones de fiscalización, se encuentran sustentadas en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias señala "(...) Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran además facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la Ley y los reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. También es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, así como para la supervisión del transporte de personas, mercancías y mixto de ámbito nacional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente Reglamento. (...)", gozando la entidad administrativa de competencia para ejercer las funciones de fiscalización en la jurisdicción de la Región Piura;

Cabe precisar que el Inspector de Transportes es una persona acreditada por la Dirección de Transportes y Comunicaciones, mediante **Resolución Directoral Regional N° 0392-2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR** con fecha 08 de agosto de 2024, quien realiza la acción de control, supervisión y detección de la infracción a las normas del servicio de transporte terrestre, la misma que ejerce el Principio del Ejercicio Legítimo del Poder establecido en el Artículo IV numeral 1.17 del TUO de la Ley N° 27444, señala: "La autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el Abuso de Poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general". En ese sentido, el Inspector de Transportes ha actuado dentro de las facultades que le están atribuidas conforme al Artículo 240° del TUO de la Ley N°27444, procediendo a la imposición de la sanción administrativa.

Asimismo, conforme al numeral 92.1 Artículo 92° del D.S N°017-2009-MTC, que estipula: "La supervisión es la función que ejerce la autoridad competente para monitorear el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Reglamento Nacional de Administración de Transporte, a efectos de adoptar las medidas correctivas en los casos de incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia. Para el ejercicio de esta función, la autoridad competente podrá autorizar a entidades certificadoras".

Que, de la evaluación del Escrito de Registro N° 04872 de fecha 25 de setiembre de 2024, presentado por la señora **MARIA ISABEL CRUZ ZURITA**, propietaria del vehículo de Placa de Rodaje N° **BTC-553**, y de acuerdo a los medios probatorios que obran en el expediente, tales como Constancia de Permanencia suscrita por el Juez de Paz de 1er Nominación de Huancabamba, en la cual se hace constar "que el señor **ELQUI RONAN OJEDA OJEDA** identificado con DNI 71277054, con domicilio legal en el Caserío Huancacarpa Alto del Distrito y Provincia de Huancabamba, departamento de Piura. Acudió a este despacho para manifestar que el día viernes 06 de septiembre del presente año, se encontraba en esta Ciudad de Huancabamba de tal manera que no se encontraba conduciendo ningún vehículo, por olvido dejó documentos personales como es: DNI, licencia de conducir y tarjeta de caja Piura en el vehículo de Placa de Rodaje N° **BTC-553** perteneciente a María Elisabeth Cruz Zurita (...)", así como el video de la intervención, en el cual se





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0598** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

15 NOV 2024

puede apreciar que en un momento la pasajera que estaba siendo grabada llama al conductor por el nombre Luis, y uno de los inspectores le indica que el conductor no se llama Luis, evidenciándose que el conductor al momento de la intervención no fue debidamente identificado, y que el señor que conducía el vehículo de Placa de Rodaje N° **BTC-553** al momento de la intervención no era el señor **ELQUI RONAN OJEDA OJEDA**, y habría presentado la documentación del mencionado, que se encontraba en el vehículo, a fin de identificarse.

Siendo esto así, se concluye que no existe la certeza respecto a la identidad del conductor del vehículo intervenido, obrando medios probatorios en el expediente que respaldan los hechos afirmados por el señor **ELQUI RONAN OJEDA OJEDA** respecto a que él se encontraba en Huancabamba el día 06 de setiembre de 2024, día de la intervención, existiendo una incongruencia en el contenido del Acta de Control N° 000325-2024, sumado a que en el rubro "ruta en el que presta servicio al ser intervenido" el inspector ha consignado Piura-Hua, por lo que estos errores involuntarios en el llenado del acta, contravienen los requisitos exigidos por el artículo 244 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, como contenido mínimo del acta de control, trasgrediendo lo estipulado en el numeral 244.1 del citado artículo, respecto a "Nombre de la persona natural o razón social de la persona jurídica fiscalizada", considerando que el Acta de Control N° 000325-2024 identifica como conductor al señor **ELQUI RONAN OJEDA OJEDA**, indicando que se negó a firmar el acta de control, y el acta de internamiento vehicular también identifica presuntamente al señor **ELQUI RONAN OJEDA OJEDA**, sin embargo se encuentra suscrita por alguien de apellido Ojeda Neyra (no se visualiza claramente el nombre y DNI), no existiendo certeza respecto a la persona con quien se entendió la intervención en campo.

Siendo esto así, y, de conformidad con lo expuesto y actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, que señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; y de acuerdo a lo establecido en el inciso 10.5 del artículo 10° del D.S N° 004-2020-MTC, el mismo que estipula: "En caso el informe final de Instrucción concluya determinando que no existe infracciones, se recomienda el archivo del procedimiento, corresponde **ARCHIVAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** al señor conductor **ELQUI RONAN OJEDA OJEDA**, y a la propietaria, la señora **MARIA ISABEL CRUZ ZURITA** por la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a "**INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO**", correspondiente a "**PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE**"; infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de 1 UIT**; al no cumplirse a cabalidad con los requisitos para el llenado del acta de control exigidos por el TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, como producto de la imposición del **Acta de Control N°000325-2024 de fecha 06 de setiembre del 2024, SE RETUVO LA LICENCIA DE CONDUCIR N° B-71277054** de Clase **A** y Categoría **Uno**, del conductor **ELQUI RONAN OJEDA OJEDA**, en cumplimiento de lo establecido en el Anexo II correspondiente a la infracción de CODIGO F.1, mediante lo modificatoria D.S N° 005-2016-MTC en concordancia con el numeral 112.2.1 del Artículo 112° del





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0598** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **19 5 NOV 2024**

mencionado cuerpo normativo, medida preventiva que caduca en pleno derecho con la emisión de la Resolución, tal y como lo estipula el numeral 112.2.4 del Artículo 112° incorporado mediante D.S N° 005-2016-MTC con fecha 19 de junio de 2016, por lo que dicha licencia de conducir será devuelta al titular de la misma, con la emisión de la respectiva Resolución Directoral Regional.

Que, de acuerdo a lo expuesto, y considerando que el vehículo de Placa de Rodaje P3C-683 fue internado en el Deposito de 26 de octubre, corresponde **LEVANTAR** la medida preventiva de **INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° BTC-553, DE PROPIEDAD DE LA SEÑORA MARIA ISABEL CRUZ ZURITA**, de conformidad con el inciso 3 del artículo 111° Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias.

Que, de conformidad con lo establecido en el inciso 10.5 del artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, señala "En caso el Informe Final de Instrucción concluya determinando que no existe infracciones, se recomienda el archivo del procedimiento", en concordancia con el Artículo 12° numeral 12.1 inciso b) que señala: "Conclusión del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial: El procedimiento Administrativo Sancionador Especial concluye de la siguiente forma: b) Resolución de Archivamiento".

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el numeral 12.1 b) del Artículo 12° del D.S. N° 004-2020-MTC, proceda a emitir La Resolución de Archivamiento correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre y Unidad de Fiscalización. En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N°348/GRP-CR de fecha 01 de abril del 2016 y las facultades otorgadas en la mediante Resolución Ejecutiva Regional N°518-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-CR de fecha 14 de octubre de 2024.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR al Sr. conductor **ELQUI RONAN OJEDA OJEDA**, y a **MARIA ISABEL CRUZ ZURITA** por la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a "**INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO**", consistente en "**prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente**", infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de 1 UIT**; al no cumplir a cabalidad los requisitos mínimos del acta de control exigidos por el TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, de acuerdo a los fundamentos de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE INTERNAMIENTO DEL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE N° BTC-553, de propiedad **DE LA SEÑORA MARIA ISABEL CRUZ ZURITA**, de conformidad con el inciso 3 del artículo 111° Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0598** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **15 NOV 2024**

ARTÍCULO TERCERO: DEVOLVER LA LICENCIA DE CONDUCIR N° B-71277054 de Clase A y Categoría Uno, del conductor **ELQUI RONAN OJEDA OJEDA**, de conformidad con el numeral 112.2.4 Artículo 112° del D.S. N° 017-2009-MTC modificado por el D.S. N° 005-2016-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFIQUESE la presente Resolución de manera conjunta con el Informe Final de Instrucción, al conductor **ELQUI RONAN OJEDA OJEDA**, en su domicilio en Caserío Huancacarpa Alto-Huancabamba-Piura, de conformidad a lo establecido en el Art. 10 numeral 10.3 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFIQUESE la presente Resolución de manera conjunta con el Informe Final de Instrucción, a la propietaria, la señora **MARIA ISABEL CRUZ ZURITA**, en su domicilio en C.P. SALALA-CARMEN DE LA FRONTERA-HUANCABAMBA-PIURA, de conformidad a lo establecido en el Artículo 10° numeral 10.3 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, y correo electrónico hierlillu@gmail.com.

ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución al Depósito de Veintiseis de Octubre, ubicado en el Distrito de Veintiseis de Octubre-Provincia de Piura, en conformidad a lo establecido en el artículo 18 y 21 de la Ley 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General

ARTÍCULO SETIMO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondiente.

ARTÍCULO OCTAVO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Piura

Abog. Oscar Martín Teستا Edwards
Reg. ICAP N° 1203
DIRECTOR REGIONAL

